

REVISTA DE LIBROS

BUENO ARUS, Francisco; DE LA CUESTA ARZAMENDI, José Luis; GARCÍA VALDES, Carlos; GARRIDO GUZMAN, Luis; MANZANARES SAMANIEGO, José Luis, y MAPELLI CAFFARENA, Borja: «Lecciones de Derecho Penitenciario», Universidad de Alcalá de Henares, 1985, 206 págs.

«La preocupación por los temas penitenciarios se ha venido incrementando en los postreros años, paralela a la importancia que la ejecución de las penas privativas de libertad iba adquiriendo en nuestro Derecho», se dice en el libro que comento (p. 34), y él mismo es una buena prueba de esa preocupación. Recoge los textos de las ponencias que se presentaron a las «Primeras Jornadas de Derecho Penitenciario», celebradas en Alcalá de Henares los días 14 y 15 de mayo de 1984, organizadas por el ICE y la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá.

Su inspirador, Carlos García Valdés, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá, se planteó la necesidad de realizar una reflexión y puesta en común sobre el estado actual de la ciencia del Derecho penitenciario, por lo que propuso la celebración de unas reuniones, de carácter absolutamente restringido, a las que acudirían especialistas reconocidos en Derecho penitenciario. Y efectivamente, Bueno Arús («Estudios penales y penitenciarios», Madrid, 1981), De la Cuesta («El trabajo penitenciario resocializador», San Sebastián, 1982), García Valdés («Comentarios a la legislación penitenciaria», Madrid, 2.ª ed., 1982; «Estudios de Derecho Penitenciario», Madrid, 1982; «Teoría de la Pena», Madrid, 3.ª ed., 1985), Garrido Guzmán («Manual de Ciencia Penitenciaria», Madrid, 1983), Manzanares Samaniego («Las penas patrimoniales en el Código penal español», Barcelona, 1983, «Individualización científica y libertad condicional», Madrid, 1984), y Mapelli Caffarena («Principios fundamentales del sistema penitenciario español», Barcelona, 1983), son hoy en día, los penitenciaristas españoles de más relevante obra escrita. Cada uno de ellos leyó en Alcalá una ponencia (con arreglo al sistema que se había fijado previamente), que sirvió de base a los debates. Estos no se contemplan en el libro, sino únicamente las ponencias que, para acotar las referencias (p. ej., bibliográficas), hay que señalar que se entregaron para imprimir a mediados de 1984.

La primera «lección» está firmada por Bueno Arús, y corresponde a la «Historia del Derecho penitenciario español». Su punto de partida es la declaración (que hace en pág. 10) de que «la explicación del desarrollo de la sanción de privación de libertad debe acompañarse de la de su entorno y sus cambios, así como de las teorías que han contribuido a su justificación o a su crítica». Por ello, la evolución histórica de la cárcel (desde los ejemplos del Derecho romano a la actualidad), la dualidad de sus caracteres preventivos y punitivos, o la eterna tensión dialéctica, en nuestros textos legales históricos, entre retribucionismo y prevenciónismo, no son en esta «lección» sólo una sucesión de textos legales, sino una explicación global de su existencia en cada momento, con valiosas referencias a las distintas mentalidades históricas, en las que se hace especial hincapié en el pensamiento sobre temas penitenciarios: los autores españoles del siglo XVI

citados en la página 14, los primeros reformadores de la prisión en España, citados en la página 18, o la referencia a la Escuela Correccionalista española, que se hace en la página 21, son en mi opinión las más sugestivas.

Una abundante bibliografía (que ocupa las páginas 27 a 30) completa esta clara y rigurosa visión histórica del Derecho penitenciario español.

La segunda de las ponencias se titula «Derecho penitenciario español: notas sistemáticas», y está realizada por García Valdés. Su intención (p. 58) es significar la importancia de la Ley General Penitenciaria en el panorama legislativo español, resumiendo sus características más destacadas y extrayendo algunas consecuencias sistemáticas de su existencia y aplicación. Tras un panorama histórico introductorio, se analiza el concepto y naturaleza del Derecho penitenciario, deteniéndose el estudio con más interés en la relación jurídica penitenciaria (concretamente en los arts. 3, 4 y 6 de la LOGP, que plasman el «estatuto jurídico del recluso —p. 38—) y su garante judicial, la finalidad de la prisión («resocialización para la libertad» —pp. 41-42—), y el marco real de la ejecución penitenciaria. Otros aspectos profundamente analizados son los instrumentos de régimen (caracterizando al trabajo como tal y, por ello, manifestando el autor su disconformidad con la redacción del último inciso del párrafo inicial del artículo 26 LOGP, y la corrección de la del artículo 66, 3.º LOGP) —p. 46— y el tratamiento penitenciario (en el que se toma de nuevo partido por la no admisión como métodos de tratamiento de los psicoquirúrgicos, como la castración terapéutica o las lobotomías —p. 53—, por ser contrarios al principio de la dignidad humana de los reclusos y atentar a sus derechos constitucionales).

Garrido Guzmán presentó una ponencia titulada «Régimen penitenciario» en la que, tras referirse a éste como «el marco externo preciso para el tratamiento y, a la vez, para la custodia de los internos, así como para que éstos dispongan adecuadamente de las diversas prestaciones de la Administración» (p. 62), estudia el régimen general de los establecimientos penitenciarios y las Juntas de Régimen y Administración, clasificando sistemáticamente las funciones que éstas tienen según el artículo 263 del Reglamento Penitenciario. Una segunda parte de la ponencia presta atención a los establecimientos penitenciarios, estudiando la importancia de la clasificación de los reclusos en los diversos centros (clasificación que es «punto de partida del tratamiento penitenciario» —p. 72—), la ubicación de éstos y la situación actual de las construcciones penitenciarias en España, aportando diversos cuadros con datos sobre la evolución de la población reclusa (preventiva y penada) y los centros penitenciarios.

El mismo título de la ponencia de De la Cuesta puede anticipar un contenido polémico, que ya levantó debate en las Jornadas de Alcalá: «Un deber (no obligación) y derecho de los privados de libertad: el trabajo penitenciario», idea que se desarrolla a lo largo de tres capítulos. En el primero se habla de la importancia del trabajo penitenciario para la construcción de un régimen acorde con el principio resocializador (p. 102), centrándose el segundo en el carácter obligatorio, que discute del trabajo de los penados. En este apartado analiza su regulación positiva y las justificaciones doctrinales que ha recibido, criticándolo, finalmente «desde la óptica resocializadora» (p. 113), y concluyendo que, como la obligatoriedad del trabajo es barrera fundamental para la estructuración de un trabajo penitenciario resocializador, «debe derogarse la disposición del número 1 del ar-

título 29 LOGP» (p. 131). En el último capítulo de su ponencia, De la Cuesta estudia el derecho de los internos al trabajo.

Similares caracteres polémicos puede ofrecer la ponencia de Mapelli Caffarena, titulada «Sistema progresivo y tratamiento», por algunas de sus afirmaciones. Analiza en primer lugar la noción de tratamiento, plena, en su opinión, de connotaciones desvalorativas, ya que «el delincuente aparece como un elemento negativo y disfuncional para el sistema social y el tratamiento es el crisol que produce el milagro de la readaptación» (pp. 141-142). Los caracteres polémicos aparecen cuando defiende la compatibilidad del sistema progresivo (art. 84 CP) y de la individualización científica (art. 72 LOGP), (pp. 160-161), proponiendo un sistema progresivo-objetivo como alternativa para quienes no reciban un tratamiento (p. 170). Critica también Mapelli el texto del artículo 239, 3.º del RP ya que, en su opinión, la observación científica de la personalidad no debe depender de la voluntad del interno, al ser un instrumento imprescindible para un sistema penitenciario progresivo (p. 158). Este interesante trabajo finaliza con un apartado sobre los posibles conflictos que pueden plantearse entre los distintos fines que persiguen las instituciones penitenciarias, citando los que se plantean entre las metas resocializadoras y las de orden y disciplina, o entre la reeducación y los derechos de la persona (pp. 166-167).

El libro se cierra con el trabajo de Manzanares Samaniego sobre «El Juez de Vigilancia» (denominación que prefiere a la de «Juez de ejecución de penas, a la que consume» —p. 191—). Su estudio comienza con el derecho comparado y la doctrina española (debiéndose hacer notar que si bien este libro aparece con posterioridad al de la doctora Alonso, sobre este tema, no pudo citarse porque las ponencias se entregaron para imprenta en 1984), estudiándose a continuación su naturaleza y funciones (judicializar la ejecución, afianzando las garantías de ésta), las competencias que puede alcanzar en el futuro (relacionadas fundamentalmente con las medidas alternativas a la privación de libertad clásica, citándose el Proyecto de CP de 1980 y la PANCP de 1983) y su denominación. En un último grupo de apartados se analizan distintos aspectos de las funciones de garantía que ha asumido el Juez de Vigilancia, detallándose lo relacionado con el régimen de recursos y de peticiones y quejas.

Las ponencias llevan, a pie de página, las notas y bibliografía de referencia precisas para complementar la ya de por sí exhaustiva información que se ofrece en el libro. Tan sólo señalar finalmente que, lamentablemente, la edición no es venal, habiéndose distribuido por el ICE de la Universidad de Alcalá de Henares a todas las Universidades españolas, por lo que, aunque no pueda adquirirse, su consulta es accesible a todos los interesados.

ESTEBAN MESTRE DELGADO

Colaborador del Departamento de Derecho Penal
Universidad de Alcalá de Henares

Cristóbal de CHAVES: «Relación de la Cárcel de Sevilla», José Esteban editor, colección «Clásicos El Arbol», Madrid, 1983, 67 págs.

La historia penitenciaria es parte integrante, por propio derecho, de los estudios de la ciencia del Derecho penitenciario. La doctrina española (Cadalso, Sa-